

El Senado y la Cámara de Diputados ...

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 82 del Capítulo IV “GANANCIAS DE LA CUARTA CATEGORÍA - INGRESOS DEL TRABAJO PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA Y OTRAS RENTAS”, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 82.- Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes:

- a) Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos, así como los de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Ministerio Público de la Nación y de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; excepto las provenientes de empleados con categorías o rango inferiores a Secretario de Estado o equivalente.

A los efectos del presente, los sujetos alcanzados resultan los de la Administración Nacional, Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso, conformada por las Administraciones Centrales y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de la Seguridad Social Empresas y Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, los Entes Públicos o cualquier otra organización estatal no empresarial con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado tenga control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado tenga el control de las decisiones,

los Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado incluyendo Entidades Bancarias Oficiales, Entes Reguladores, Superintendencias, Universidades y demás organismos integrantes de la Administración Pública, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, integren o no el Presupuesto de la Administración Pública.

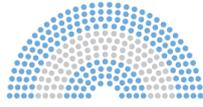
En el caso de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive”.

- b) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal de los sujetos comprendidos en el inciso anterior, aunque no hayan estado sujeto al pago del impuesto a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, para quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, según lo establezca la reglamentación quedan incluidas en este artículo las sumas que se generen exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación, que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable. Cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie y los viáticos que se abonen como adelanto o reintegro de gastos, por comisiones de servicio realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórese un segundo párrafo al artículo 110 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por Decreto 824/2019 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:



DIPUTADOS
ARGENTINA

"1983/2023 – 40 Años de Democracia"

“En relación a los sujetos comprendidos en el artículo 82 inciso a) de esta ley, no serán aplicables a los fines de la liquidación del gravamen las disposiciones contenidas en leyes nacionales (generales, especiales o estatutarias, excepto las de esta ley), decretos, convenios colectivos de trabajo o cualquier otra convención o norma de inferior jerarquía, mediante las cuales esté establecido o se establezca en el futuro, directa o indirectamente; la exención o la deducción, total o parcial, de materia imponible de este impuesto, en los términos del inciso e del artículo 86 de la presente ley, cualquiera fuere la denominación asignada.”

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Autor

BERHONGARAY, Martín Antonio

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

La estructura tributaria de nuestro país se compone de diversos impuestos. El Impuesto a las Ganancias es uno de los tributos progresivos por excelencia, ya que grava distintos grupos sociales de acuerdo a la rentabilidad de sus empresas o a los ingresos obtenidos por el desarrollo de la actividad productiva. En los países occidentales esta clase de impuestos está presente como herramienta recaudatoria privilegiada para financiar el desarrollo de las actividades y provisión de servicios de los Estados.

Argentina no se encuentra entre los países de la región con mayor impacto fiscal de este gravamen; sin embargo, en forma reiterada se han desatado conflictos en torno al impuesto, fundamentalmente en torno a la cuarta categoría, es decir, la referida a los réditos del trabajo personal autónomo o en relación de dependencia. A través de los años, una serie de elementos ocasionaron distorsiones en el gravamen, aumentando el peso de la tributación sobre la masa asalariada.

Desde sus orígenes en 1932, durante el gobierno de facto de José Félix Uriburu, el impuesto a las ganancias incluyó la cuarta categoría. La Ley 11.682, Régimen de Impuesto a los Réditos, aprobada inicialmente por el Congreso Nacional en calidad de emergencia por solo dos años, luego prorrogada hasta la fecha, incluía aquéllos provenientes del trabajo personal en relación de dependencia y de las pensiones, retiros y jubilaciones. En 1936, durante el gobierno de Julio Argentino Roca se sumaron las deducciones por hijo y cónyuge. En diciembre de 1973, se incluyeron las rentas del desempeño de cargos públicos, y se especificó el universo de sujetos involucrados,

incorporando nuevas figuras. En 1999, se estableció un sistema de cálculo conocido como la "tablita" que permitió al Estado retener hasta el 35% de los ingresos de los trabajadores. Más recientemente, la recomposición salarial y la creciente inflación obligaron a actualizar en reiteradas oportunidades el mínimo no imponible, las alícuotas y las escalas.

El reclamo "el salario no es ganancia" estuvo planteado desde los inicios de la norma. Entre los fundamentos se señala como error considerar al salario como una renta, por cuanto se constituye en realidad como una retribución de servicios por el trabajo realizado.

Nuestra Constitución Nacional, en su artículo 14 bis, menciona al salario incorporándolo en el plano jurídico dentro del marco protectorio asignado al trabajo: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes". Este artículo refiere al salario de tres maneras diferentes: como "retribución" cuando establece el concepto de retribución justa; como "salario", cuando establece el carácter alimentario al instaurar el "salario mínimo vital y móvil"; y como "remuneración" al establecer el principio de "igual remuneración por igual tarea". No es menor que los convencionales constituyentes no hayan mencionado ni asociado al salario con una ganancia; tal es así que el mismo artículo establece "participación en las ganancias de las empresas" asociando el término "ganancias" a las utilidades de una empresa. En el mismo sentido la Ley de Contrato del Trabajo define al salario en su artículo 103 como "sueldo o salario", "remuneración" o "contraprestación".

Es decir, la normativa que tiene como fin la protección del trabajo y en ese marco, las leyes que protegen el salario jamás lo confunden con una ganancia. La protección legal del salario abarca todo su ciclo: al momento de generarse establece que debe ser justo, no puede situarse por debajo del mínimo, vital y móvil, por ser sustento del trabajador y

su familia (por ello se considera irrenunciable). Al momento de efectivizarse el pago, tanto la Ley de Contrato de Trabajo como el convenio de la OIT establecen la forma o modalidad que debe observar: en efectivo y de manera integral. Al momento de abonarse también está protegido: es inembargable por debajo del mínimo vital y móvil, y solo embargable parcialmente en la parte que lo exceda. El carácter inembargable es oponible a todos, incluido el Estado. En definitiva, el régimen protectorio protege al salario en todo su devenir. Pero la protección no se agota allí, por el contrario, continúa vigente y a través de estos principios protectorios es que debe ser considerado para no ser gravado.

El salario como instituto legal no puede ser considerado por fuera de este régimen. Es erróneo considerarlo igual que una ganancia o “una renta, un beneficio o un enriquecimiento” como lo establece la Ley de impuestos a las ganancias. Al hacerlo se afecta el régimen protectorio del mismo, que goza de jerarquía constitucional.

En los últimos años, dirigentes de distinto signo político y asociaciones sindicales diversas señalaron la importancia de eliminar la cuarta categoría del Impuesto a las Ganancias, sin lograr más que la reducción de los sujetos abarcados.

El proyecto de ley que vengo a poner en consideración propone saldar esta deuda, eliminando de esta categoría a todos los réditos derivados del trabajo, sea autónomo o en relación de dependencia, salvo aquéllos correspondientes a los funcionarios y personal jerárquico del sector público de los tres poderes del Estado. Considerando que, de por sí, todo funcionario del Estado debe ser considerado como servidor público, cuya finalidad es el bien común de toda la sociedad, y que a mayor nivel jerárquico, mayor responsabilidad en tal sentido.

Cabe destacar que en la actualidad existen asimetrías significativas en este universo de aportantes, por cuanto existen funcionarios y agentes del sector público no abarcados por el impuesto, como es el caso de los miembros del Poder Judicial que accedieron a su cargo con anterioridad al año 2017. Por otro lado, entre quienes sí pagan el impuesto, existe una variedad de conceptos a computarse – o no- según el organismo en el que se desempeñen.

En síntesis, el propósito del presente contempla no sólo equiparar el alcance de los sujetos comprendidos en el gravamen a todos los agentes o funcionarios de rango de Secretario o equivalente de los tres poderes del Estado -modificación propuesta al artículo 82 inciso a) de la actual Ley del Impuesto a las Ganancias-, sino también evitar que mediante disposiciones reglamentarias se soslaye la correcta percepción del tributo -modificación al actual artículo 110-.

Por lo expuesto precedentemente, y por la importancia que reviste la toma de conciencia por parte de la población educativa y el acceso de alumnos y docentes a un conocimiento adecuado de la problemática, es que solicito la aprobación del presente Proyecto.

Autor

BERHONGARAY, Martín Antonio